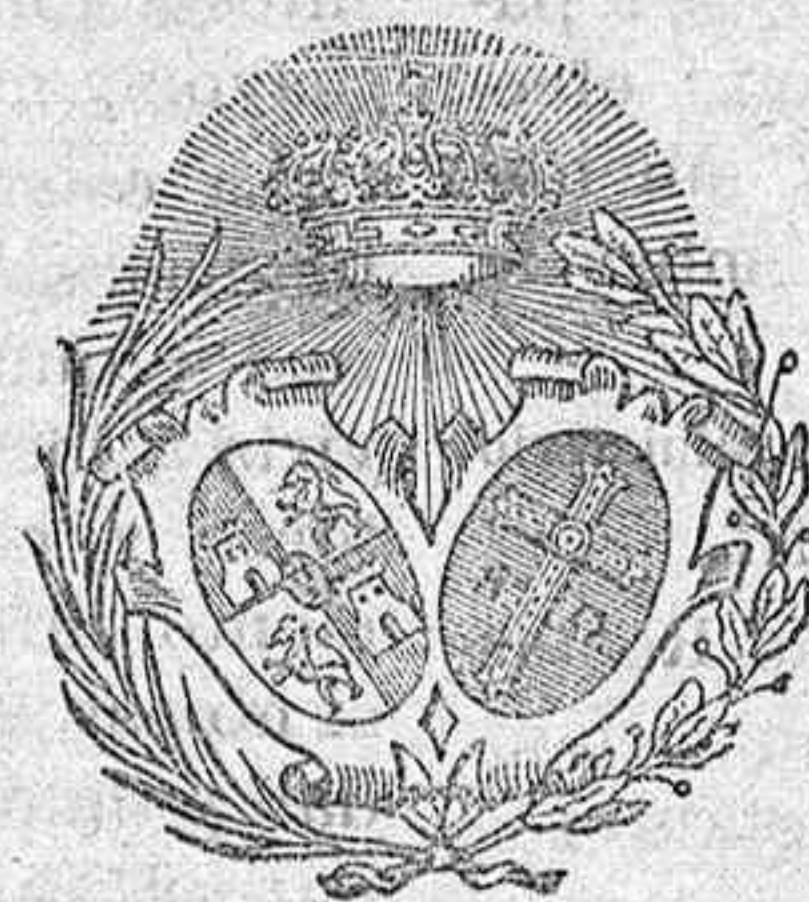


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO

FRANQUEO
CONCERTADO

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

OVIEDO.	8,00 pesetas trimestre
PROVINCIA.	9,00 —
NÚMERO SUELTO.	0,25 céntimos

EL PAGO ES ADELANTADO

ADVERTENCIAS

Las leyes, órdenes y anuncios oficiales pasarán al editor del BOLETIN por conducto del señor Gobernador de la provincia. En las inserciones de pago se abonarán TREINTA Y CINCO CÉNTIMOS de peseta por cada línea.

Las oficinas públicas que tengan derecho al servicio gratuito y las que paguen una suscripción, podrán obtener otras a mitad de precio.

Se publica todos los días menos los festivos

ADMINISTRACIÓN: Palacio de la Diputación

PARTE OFICIAL

S. M. el REY D. Alfonso XIII, (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. Reales el Príncipe de Asturias é Infantes y demás familia, continúan sin novedad en su importante salud
(Gaceta del día 10).

Departamentos Ministeriales

GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien nombrar para la Secretaría vacante, por traslación de D. Jesús Fuentes Noya, en el Juzgado de primera instancia de Cangas de Tineo, á D. Vicente Zaragoza Bellido, propuesto por el Tribunal de oposiciones, con el número 38, del Cuerpo de Aspirantes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio,
GARCIA-GOYENA.

Señor Presidente de la Audiencia de Oviedo.

(Gaceta del 10 de Septiembre).

HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las diversas instancias formuladas en solicitud de que se conceda ampliación del plazo otorgado para la venta de encendedores y piedras, así como de que se permita la venta al detall de dichos artículos á todos los matriculados para ello:

Resultando que por la Real orden de 28 de Enero de 1924, dictada con objeto de dar normas para llevar á cabo la incorporación de los encendedores al Monopolio de cerillas, se otorgó un plazo de cuatro meses para que los comerciantes que tuvieran existencias de dichos aparatos y de piedras pudieran venderlas:

Resultando que próximo á terminar el referido plazo, y en virtud de instancias formuladas por los interesados, se concedió por la Real orden de 28 de Mayo de 1924 uno nuevo hasta 30 de Junio siguiente, para que los comerciantes á quienes se refería la prevención tercera de la Real orden de 28 de Enero anterior pudieran vender las existencias á que la misma hacía relación.

Resultando que nuevamente y en virtud asimismo de instancias de los interesados, se concedió por la Real orden de 10 de Julio de 1924 una prórroga del plazo otorgado por la citada de 28 de Mayo, cuya prórroga habría de terminar en 31 de Agosto siguiente:

Resultando que últimamente diversos comerciantes han formulado instancias pidiendo se conceda una última y excepcional prórroga de dos meses para proceder á la liquidación de las existencias de encendedores y piedras que aún conservan, fundando su petición en que no han conseguido dar salida á todas las que tenían por la crisis general de los negocios y por la mala época actual del año para la venta de los expresados artículos, añadiendo que como la Compañía Arrendataria de Fósforos no ha podido ponerse aún en condiciones para empezar el suministro normal, debe evitarse que quede desprovis-

to el mercado español de encendedores y de piedras de ignición. También solicitan que sea concedido permiso para la venta al detall de los encendedores y piedras del Monopolio á todos los industriales matriculados hasta ahora para la expendición de los artículos mencionados:

Considerando que al dictarse la Real orden de 28 de Enero de 1924, se tuvo especial cuidado en evitar perjuicios á los comerciantes que venían dedicados á la venta de encendedores y piedras y para ello no sólo se otorgó un plazo de cuatro meses para que pudieran vender sus existencias, sino que se concedió otro de treinta días para que los que prefiriesen ceder dichas existencias al Monopolio pudieran hacerlo:

Considerando que con objeto de dar las posibles facilidades á los comerciantes é industriales dedicados al comercio de encendedores y piedras, fueron dictadas las mencionadas Reales órdenes de 28 de Mayo y 10 de Julio últimos concediendo nuevas prórrogas, las que sumadas á la primeramente fijada por la 28 de Enero de 1924 hacen un total de siete meses, lo que demuestra que por parte de la Administración no sólo se ha tratado de respetar los intereses del comercio y de la industria, sino que se ha extremado el cuidado para evitar los posibles perjuicios:

Considerando que el temor de que pudiera darse el caso de que durante un determinado período de tiempo se produjera una carencia de existencias en el mercado, argumento alegado por los exponentes, no debe ser tomado en cuenta, en primer lugar, porque dispuesto por la Real orden de 28 de Agosto próximo pasado que se

conceda a la Compañía Arrendataria de Fósforos un plazo que terminará en 31 de Octubre próximo para que empiece a servir los pedidos de encendedores y piedras que por el Monopolio se hagan, la carencia de existencias a que se alude, si en efecto llegará a producirse—lo que no es probalbe—, sería por un reducidísimo tiempo, siendo además dudoso que se notase, si se tiene presente que por la referida Real orden se exige a aquella Compañía como condición previa para el uso del mencionado plazo que se haga cargo para su venta de las piedras de que se incautó el Monopolio, y en último término, porque si a pesar de todas las previsiones y contra todo lo calculado, hubiera un momento en que el mercado no estuviese lo suficientemente provisto de los repetidos artículos, no traería perjuicio apreciable para el consumidor ni lo acrecentaría para la Renta, ya que automáticamente y por necesaria repercusión se produciría un aumento en la venta de cerillas, razones que justifican el que no se otorgue la prórroga solicitada:

Considerando, en lo que se refiere a la segunda de las peticiones formuladas en las expresadas instancias, o sea la de que se conceda permiso para la venta al detall de aparatos y piedras a todos los que hasta ahora han estado matriculados para ello, que no ha lugar a adoptar ningún acuerdo, puesto que dicho punto está resuelto por la Real orden de 25 de Junio de 1924, que al disponer que para la venta de aquéllos rigiera la Instrucción de 8 de Febrero de 1908, autorizó, por tanto, a los Delegados provinciales del Monopolio para que organizaran el nuevo servicio y ordenaran, por consiguiente, la

venta de dichos aparatos y piedras, bien por sí o mediante los expendedores oficiales y auxiliares que nombren al efecto, bajo su exclusiva responsabilidad, y fijó asimismo las comisiones que han de abonarse, tanto a los mencionados Delegados como a los expendedores, por lo que es claro que los que deseen encargarse de la repetida venta habrán de dirigirse a los expresados funcionarios, ya que aquélla constituye atribución y responsabilidad de los mismos.

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por ese Centro directivo, se ha servido declarar que no ha lugar a conceder la prórroga de dos meses solicitada al plazo que para la venta de encendedores y piedras otorgó la Real orden de 10 de Julio de 1924, resolviendo al propio tiempo que no procede dictar ninguna disposición en lo que se refiere a la segunda de las peticiones formuladas, o sea la de concesión de permisos de venta a los actuales expendedores de encendedores y piedras, por ser punto ya resuelto por la Real orden de 25 de Junio de 1924, que confiere aquella facultad a los Delegados del Monopolio para la venta de cerillas y fósforos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1924.

El Subsecretario encargado del Ministerio
CORRAL

Señor Director general de Rentas públicas.
(Gaceta del 10 de Septiembre)

Presidencia del Directorio Militar

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Creada en el Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, en la Jefatura Superior de Comercio y Seguros, la Sección de Estadística Comercial, en ella han de reunirse todos los datos e informaciones que compendian el desenvolvimiento de la actividad comercial interna de la Nación. Para ello constituye base indispensable el conocimiento de las cantidades de productos existentes en el país, la distribución de ellos y los precios a que se cotizan en los principales centros de contratación, estadística que permitirá inventariar la cuantía y el valor de la producción, si no en todos sus múltiples y varias ma-

nifestaciones, en los artículos de mayor y más necesario consumo.

La estadística de referencia no tendría, sin embargo, toda la utilidad a que debe aspirarse ni serviría a los Gobiernos y a productores y consumidores de documento informativo aprovechable, si no estuviera dotada de movilidad y de oportunidad, que entrañan renovación y recopilación constantes. Y para el éxito de tan difícil y compleja labor, no sólo se requiere el esfuerzo de los funcionarios afectos al servicio, sino la colaboración de los particulares y la ayuda diaria de Gobernadores civiles, Delegados gubernativos, Juntas de subsistencias, Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos, que como organismos oficiales ofrecen las mayores garantías y disponen de especiales medios de estudio e información.

Por todo lo cual,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Por los señores Alcaldes-Presidentes de todos los Ayuntamientos de España se remitirán los días 1, 10 y 20 de cada mes, debidamente diligenciados, al Negociado de Trabajo, Comercio e Industrias del Gobierno Civil res-

pectivo, estados análogos a los insertos al pié de esta Real orden, siendo aquel Negociado el encargado de reexpedirlos, en el día de recibo, a la Jefatura superior de Comercio y Seguros (Sección de Estadística Comercial).

2.º Que en los estados de referencia pueden formular los Alcaldes todas cuantas observaciones estimen pertinentes para el mejor conocimiento de los hechos objeto de la investigación.

3.º Que todas las Juntas de Subsistencias, incluso la central, remitan copia de cuantos antecedentes de estadística reunan a la Jefatura superior de Comercio y Seguros, dentro de los tres días siguientes a la fecha de los mismos.

4.º Que los Gobernadores civiles ordenen la inserción de esta Real orden en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 6 de Septiembre de 1924.

EL MARQUÉS DE MAGAZ

Señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

(Gaceta del 10 de Septiembre)

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria

Jefatura Superior de Comercio y Seguros

Sección de Estadística Comercial

Provincia de.....

Ayuntamiento de.....

(1)..... decena del mes de..... de 19.....

TRIGO	HARINA DE TRIGO	CEBADA	CENTENO	AVENA
..... (2) (2) (2) (2) (2)
Existencia en principio de decena				
Producido ó recolectado durante la decena				
Importado (3) durante la decena				
	{ Por vía terrestre			
	{ Por vía marítima			
Total				
Consumido durante la decena (consumo y siembra)				
Exportado (4) durante la decena				
	{ Por vía terrestre			
	{ Por vía marítima			
Total				
Existencias para la decena siguiente				
Precios	{ En el mercado local.			
	{ Sobre carro, vagón ó mueble			

..... de..... de 19.....

EL ALCALDE,

(1) Primera, segunda ó tercera decena del mes.—(2) Caso de no expresarse las cantidades en quintales métricos, se indicará la medida empleada, haciendo constar por nota su equivalencia en kilogramos.—(3) Indíquese por nota los principales lugares de donde proceden las importaciones.—(4) Indíquese por nota los principales lugares adonde se dirijan las exportaciones.

SECCION MUNICIPAL

ALCALDIA DE GIJÓN

Transcurrido el plazo de cinco días señalado en los anuncios publicados con arreglo a lo acordado por la Comisión municipal permanente y lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento de 2 de Julio último, sin haberse formulado reclamación alguna contra la subasta que habrá de celebrarse para las obras de terminación de la Escuela de Santurio, se hace saber que dicha subasta tendrá lugar al día siguiente al que transcurran veinte días hábiles, que se contarán a partir del que siga a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en el salón de sesiones de estas Consistoriales, a las doce de la mañana, ante el Sr. Alcalde, Concejal de subastas y Secretario de la Corporación, o quienes hagan su veces, y a la baja del tipo de 35.141,22 pesetas en que fueron presupuestadas dichas obras por el Sr. Arquitecto municipal.

Para optar a la subasta, será necesario depositar previamente en la Caja municipal o lugares que faculte la Instrucción, la cantidad de 1.757,05 pesetas, que deberá elevar al 10 por 100 del importe a que ascienda el presupuesto en el remate, y dentro de los diez siguientes al de la adjudicación por la Comisión municipal permanente.

Las proposiciones ajustadas al modelo que se inserta a continuación y extendidas en papel de la clase 8.ª, se presentarán dentro de sobre cerrado, que llevará la siguiente inscripción:

«Proposición para optar a la subasta de las obras de terminación de la Escuela de Santurio».

Por separado acompañarán también resguardo que acredite haber constituido la fianza provisional señalada, rechazándose en el acto aquéllas en que no se cumpliera este requisito, así como el de presentación de la cédula personal que podrá ser incluida en el pliego, acompañarla por separado o bien presentarla en el momento de la licitación.

Dichas proposiciones deberán entregarse en la Secretaría del Ayuntamiento desde el día siguiente al en que se publique el anuncio en el BOLETIN OFICIAL hasta el anterior inclusive, en que ha de celebrarse la licitación, durante las horas hábiles de oficina. Caso de resultar dos proposiciones iguales, se abrirá licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y si aún persistiese la

igualdad, siendo las más favorables, se hará la adjudicación por sorteo.

El pago se efectuará de las 30.000 pesetas que con tal objeto figuran en el actual Presupuesto, y el resto en el de 1925-26, según así lo acordó el Pleno del Ayuntamiento, pudiendo ser examinados los pliegos de condiciones, planos y presupuestos, en las Oficinas de Secretaría, todos los días laborables y horas hábiles de oficina.

Consistoriales de Gijón, a 6 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, E. Zubillaga.

Modelo de proposición:

D..., vecino de..., habitante en la calle de... núm., bien enterado de las condiciones facultativas, económico-administrativas y presupuesto que han de regir en las obras de terminación de la Escuela de Santurio, se comprometo a ejecutarlas con estricta ejecución a los expresados documentos y condiciones, por la cantidad de... pesetas, (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente).

R. al núm. 3.378

ALCALDÍA DE SAN MARTIN DEL REY AURELIO

Por acuerdo de la Comisión municipal permanente, adoptado en la sesión celebrada el día 4 del actual, se abre un concurso por término de quince días, para adjudicar las obras de reparación de la Escuela de Sotrandio, con un presupuesto de 1.146,65 pesetas.

Los que deseen tomar parte en el concurso pueden presentar sus proposiciones en pliegos cerrados y lacrados y en papel de la clase 8.ª, en la Secretaría del Ayuntamiento, todos los días hábiles de 9 a 12 y de 15 a 18, con arreglo al modelo que se inserta al final.

A la instancia se acompañará el correspondiente resguardo acreditativo de haber ingresado en Depositaria municipal la cantidad de 57,33 pesetas, equivalente al 5 por 100 del presupuesto, que elevará el agraciado al 10 por 100 tan pronto le sea adjudicado el concurso.

Los planos, presupuesto y pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría para que puedan ser examinados por cuantas personas lo tengan á bien.

San Martin del Rey Aurelio, á 5 de Septiembre de 1924.—El Alcalde, E. de la Torre.

Modelo de proposición:

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, número..., del corriente ejercicio, enterado del proyecto, presupuesto y pliego de condiciones, que han de regir para adjudicar las obras de reparación de la Escuela de Sotrandio, se comprometo á ejecutarlas con estricta sujeción al pliego de condiciones, en la cantidad de..., pesetas (precisamente en letra).

Fecha y firma del proponente,
R. al núm. 3.385

SECCIÓN JUDICIAL

JUZGADO DE SALAS

Cédula de citación.

Para celebrar el juicio verbal civil que intenta D. Juan Arias Rodríguez, vecino de Borreras, en este concejo, contra los herederos de D. Antonio García Rodríguez, vecino que fué de Alaba, en este término, entre los que se encuentran D. Baldomero, D. Gervasio, D. Florencio, D.ª Benita y D.ª Elvira García López, solteros, vecinos que fueron de dicho Alaba, hoy ausentes en paradero ignorado, se acordó con esta fecha por el Sr. Juez municipal, la citación de los demandados, para que el día trece de Septiembre próximo, á las once, comparezcan en la sala audiencia de este Juzgado con el expresado objeto, ó sea á contestar la demanda que versa sobre pago con las costas de trescientas noventa pesetas que le deben de préstamo ó intereses vencidos, bajo pena de rebeldía si no lo verifican ni alegan justa causa que se lo impida.

Y para que publicándose en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, sirva de citación en forma á los cinco expresados demandados ausente en paradero ignorado, expido la presente en la villa de Salas, á veintiocho de Agosto de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Licenciado, Rogelio del Riego.

R. al núm. 3.402

JUZGADO DE TINEO

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia de Tineo y su Partido.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito ha recaído la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.

En la villa de Tineo, a primero de Septiembre del año mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José García Martínez, Juez municipal de este término, en funciones del de primera instancia del partido, habiendo visto este incidente de pobreza promovido por D.ª Cándida Allande Fernandez, jornalera y vecina de San Martin de Berduledo, del término municipal de Allande, representada por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo y defendida por el Abogado D. Quintin Lopez Menendez, para litigar con D. Ceferino García Rodríguez, vecino de Arcilleiro, que no ha comparecido, habiendo sido parte en el incidente el Sr. Liquidador del impuesto de Derechos Reales, de este Partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal de la palabra a D.ª Cándida Allande y Fernandez, con derecho a gozar de los consiguientes beneficios en los juicios de abintestato de sus padres D. José Allande y D.ª Ramona Fernandez y de su hermana D.ª Francisca Allande Fernandez o en los de testamentaria, según proceda, en el expediente de declaración de herederos de los mismos y en cuantas incidencias puedan surgir.

Así por esta mi sentencia que se notificará al demandado a medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por la parte actora, dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—José García Martínez.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe, en la audiencia pública del día de hoy.

Tineo, primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Patricio Gonzalez.—Rubricado.

Y a fin de que sirva de notificación al demandado D. Ceferino García Rodríguez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se expide el presente en Tineo, a seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Colubi.—El Secretario, Patricio Gonzalez.

R. al núm. 3.398

D. Luis Colubi Gonzalez, Juez de primera instancia del Partido de Tineo.

Por el presente hago saber: Que en el incidente de pobreza de que se hará mérito, ha recaído la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

Sentencia.

En la villa de Tineo, á primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. José García Martínez, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia de la misma y su Partido, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido por D. Dionisio Alvarez Pelaez, labrador y vecino de Villatresmil, representado por el Procurador D. Manuel Martínez Arnaldo, y defendido por el Letrado D. Quintín Lopez Menendez, para litigar con D. Lorenzo Sierra Fernandez, en juicio declarativo de mayor cuantía, sobre cumplimiento de un contrato, en cuyo incidente no ha comparecido el don Lorenzo Sierra Fernandez, vecino de Folguerúa, y ha sido parte el Sr. Liquidador del impuesto de derechos Reales en este Partido, en representación del Abogado del Estado.

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal, á D. Dionisio Alvarez Pelaez, y con derecho á gozar de los consiguientes beneficios, en la demanda de juicio declarativo de mayor cuantía que formula contra D. Lorenzo Sierra Fernandez, vecino de Folguerúa, para obligarle á elevar á escritura pública el documento privado, otorgado ante testigos, en el pueblo de Villatresmil, en diecisiete de Febrero último, y entregarle la finca que el mismo se refiere.

Así por esta mi sentencia, que se notificará al demandado á medio de edictos, publicando el encabezamiento y parte dispositiva de la misma en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de no solicitarse por la parte actora, dentro de tercero día, la notificación en persona, definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José G. Martiuez.—Rubricado.

Publicación:

Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez que la suscribe en la audiencia pública del día de hoy.

Tineo, primero de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Doy fé, Patrio Gonzalez.—Rubricado.

Y á fin de que sirva de notificación al demandado D. Lorenzo Sierra Fernandez, y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia se expide el presente en Tineo, á seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Luis Colubi.—El Secretario, Patrio Gonzalez.

R. al núm. 3.390

JUZGADO DE BELMONTE

D. Primo Fernandez y Garcia, Secretario del Juzgado de primera instancia de Belmonte.

Doy fé: Que en los autos de que se hará mérito se dictó la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor siguiente:

Sentencia:

En la villa de Belmonte, Septiembre uno de mil novecientos veinticuatro, visto por el Sr. don Jorge Candeirol Alvarez, Juez de primera instancia de la misma y su Partido el presente juicio declarativo de mayor cuantía mantenido entre partes, de la una como demandante D.^a Teresa Alvarez Patallo, casada con D. José Alvarez Rodriguez, labradores y vecinos de Santianes, término de Grado, representada por el Procurador D. Jesús Menendez, bajo la dirección del Letrado D. Alfonso Muñoz de Diego, contra D.^a Gertrudis Alvarez Alvarez, vecina de Restiello; D.^a Teresa Alvarez Alvarez y su esposo D. Manuel Suarez, vecinos de Lloncos de Santianes; D. José Alvarez Alvarez, soltero, vecino de Santianes; D.^a Visitación y D.^a María Alvarez Alvarez, solteras; D. José Alvarez Alvarez, casado; D.^a Rosalía Alvarez Alvarez, soltera; D.^a Aurelia Alvarez Alvarez, como representante de sus hijos menores de edad D. Alfonso, D. Robustiano, D. José y D.^a María Luisa Alvarez Alvarez, vecinos de Santianes, todos como herederos abintestato de D. Robustiano Alvarez Alvarez representada la primera por el Procurador D. Fernando Gonzalez, y defendida por el Letrado D. José Duque Alvarez, y los demás representados por su rebeldía por los estrados del Juzgado y el Ministerio Fiscal, sobre paternidad y filiación de la menor D.^a Soledad Alvarez Patallo; y

Fallo:

Que debo absolver y absuelvo á los demandados D.^a Gertrudis Alvarez Alvarez, D.^a Teresa Alvarez Alvarez, casada con D. Manuel Suarez; D. José Alvarez Alvarez, D.^a Visitación y D.^a María Alvarez

Alvarez, D. José Alvarez Alvarez, D.^a Rosalía Alvarez Alvarez, don Alfonso, D. Robustiano, D. José y D.^a María Luisa Alvarez Alvarez, representados por su madre doña Aurelia Alvarez, todos como herederos abintestato de D. Robustiano Alvarez Alvarez, de la presente demanda, interpuesta por D.^a Teresa Alvarez Patallo, casada con D. José Alvarez Rodriguez, sin hacer especial condena de costas.

Así por esta mi sentencia que se notifique en la forma prevenida en el artículo 282 y 283 en relación con el 769 de la Ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

Dice como su original á que me remito y de mandato judicial para insertar en el BOLETIN OFICIAL á fin de que sirva de notificación en forma á los demandados rebeldes referidos, pongo el presente que firmo en Belmonte, á seis de Septiembre de mil novecientos veinticuatro.—Primo Fernandez.

R. al núm. 3.392

REQUISITORIAS.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez y Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquellos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 883 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 664 del Código de Justicia Militar, 367 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

ALBA ALVAREZ, Pedro, hijo de Francisco y de Teresa, natural de San Esteban, provincia de Oviedo, de 22 años de edad, domiciliado últimamente en su pueblo, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración; comparecerá en el término de treinta días ante el Teniente Juez instructor del Batallón de Montaña, 3.^o de Cazadores, D. Juan Oleo Villaescusa, de guarnición en Barcelona.

3.375

EXPÓSITO, Julio, de 33 años de edad, soltero, de la Inclusa de Orense, vecino de Oviedo, ambu-

lante, procesado por el delito de hurto; comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Pola de Siero, para constituirse en prisión acordada por la Superioridad en dicho sumario.

3.382

ABAD GARCIA, José, hijo de Andrés y de Pilar, natural de Pardeconde de Pensos, Ayuntamiento de Ergos, del Partido judicial y provincia de Orense, casado con Benita Abad, con domicilio en dicho Pardeconde de Pensos, de oficio afilador, ambulante, 33 años de edad, últimamente en Asturias, procesado por el delito de tenencia de arma corta de fuego, sumario número 52 del año 1923; comparecerá en término de diez días ante este Juzgado de Instrucción de Valmaseda, para constituirse en prisión en la cárcel del Partido, pues así está acordado en mencionado sumario como comprendido en el artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3.391

Compañía del Ferrocarril de Langreo en Asturias.

Primera convocatoria.

Se convoca a Junta general extraordinaria que deberá celebrarse en el domicilio social, calle de Serrano, número 50, principal, a las diecisiete horas del día 10 de Octubre próximo.

La reunión tiene por objeto acordar sobre las disposiciones del nuevo régimen ferroviario implantado por Real decreto de 12 de Julio último (*Gaceta* del 13), y especialmente por lo que se refiere a la base 13 del mismo, sus concordantes y disposiciones transitorias pertinentes.

Para concurrir a la Junta es preciso haber depositado con quince días de anticipación diez acciones por lo menos o sus resguardos de depósito en esta Dirección, Serrano, 50, o en las oficinas de Gijón, recogiendo el billete de entrada. Madrid, 10 de Septiembre de 1924.—El Secretario, I Pidal.

2—1